



oportuno para manifestar el de Toledo, pues aquél era superior á todos los metropolitanos de África por la licencia que tenía de poder sacar de cualquiera iglesia y provincia á los clérigos que fuesen postulados para los cargos, sin que esto conviniese á otro prelado, pues dicen que era fuero peculiar de su sede. Esta misma licencia concedieron á la de Toledo los españoles, diciendo que le pertenezca ordenar obispos y rectores en todas las iglesias que vacasen en cualquiera provincia, lo que forzosamente incluye el fuero del primado africano sobre poder extraer de cualquiera iglesia y provincia para otra al clérigo que fuese postulado; y así como aquello era privilegio de la sede de Cartago, también lo fué de la toledana, pues en ningún metropolitano leemos semejante potestad.

61 Y es muy de reparar que aquella excelencia del primado africano no pendía ni estribaba en que hiciese por sí las elecciones, ni aún las propuestas, constando por el citado cánon que sólo se extendía á los clérigos que fuesen postulados por las iglesias, y con todo eso, por poder sacar al electo de cualquiera provincia donde estuviese para consagrarle en la iglesia vacante, era respetado y mirado como primado: luego teniendo este mismo fuero el toledano, con la mayor excelencia de que por sí sólo, sin dependencia de iglesias, eligiese con el rey los sucesores y los consagrarse sin restriccion de provincias, parece que no sólo fué igual, sino superior al honor de otros primados, sin que pueda perjudicarle el exceso, porque si el tener la precisa facultad que en orden á esta línea gozaban otros primados, le bastaba para participar de un mismo honor, ¿por qué razón le podrá defraudar el tenerla con mayor plenitud? El no llegar á la misma excelencia cualquiera lo graduaría de falta; pero gozaría aún con mayor autoridad no debe desdeñarse de aquel honor.

62 Con esto parece que se ocurre al modo con que intentó evadirse el autor del memorial de Sevilla, diciendo que el nombrar personas para obispos de las sillas vacantes no sirve para elevar al toledano á la dignidad de primado, por cuanto los primados nunca tuvieron ni tienen semejante fuero, como escribió en la página 124. Ocurrere, digo, porque si nos probáramos que el privilegio no llegaba á la facultad de otros primados, frustraría el asunto; pero no le defrauda, confesando que en el toledano había más que en otros. Para igualarse con el Tesalonicense le bastaba el derecho de que los metropolitanos tuviesen que darle cuenta de las elecciones, de modo que ninguna consa-

gracion se hiciese sin su acuerdo, y como en España no podía ninguna elección tener efecto sin aprobación del toledano, consta que gozaba un privilegio tan honorífico ó más que el del Ilirico. Al africano de tal modo le excedía el de España en el fuero de concurrir á la elección, lo que no tenía el de África, que le igualaba en la facultad de poder sacar á cualquier clérigo de una iglesia para otra fuera de su provincia: luego el exceso incluye el honor de otros primados, aunque con más excelencia, y por tanto no se puede decir que en el toledano no fuese tan perfecto como otros, sino que digas que el ángel (v. gr.) no es tan perfectamente racional como el hombre, por serlo en un grado más perfecto.

63 Con esto puede estrecharse más el argumento. O la facultad que el concilio XII concedió al prelado de Toledo incluye imprescindiblemente el honor de elegir con el rey, ó se salva sin elegir con el fuero preciso de aprobar y consagrar por sí. Si se insiste en esto, se sacará igual con los primados referidos. Si se dice que el fuero concedido al toledano en aquel cánon es superior á los demás, se confiesa que pendía de él y no de otros la elección, y entonces se halla con una jurisdicción que se extendía sobre seis provincias, lo que no puede convenir á un puro metropolitano, y no sólo incluye el fuero de otros primados en cuanto á elecciones y consagraciones, sino que les excede, y así no le puede defraudar.

64 Otro recurso del referido autor fué decir con Mariana, que el privilegio de nombrar obispos se redujo al lance en que el rey estuviese ausente, y confirmarlos y consagrarlos cuando estuviese presente. Pero esto ni quita la sustancia del fuero, pues á lo ménos queda lo que en otros primados, ni tampoco fué así, como consta por el mismo cánon, para cuya inteligencia conviene renovar lo apuntado sobre la regalía de los godos, que se hallaban en posesion de elegir los obispos. El modo que se observaba en esto era primeramente dando parte al rey de la vacante: luego consultaba el soberano á la iglesia del difunto sobre la persona que juzgaba más digna para el cargo, sin que esto le precisase á la elección, como consta por la carta 13 de San Isidoro á San Braulio, y por este mismo cánon de que hablamos, donde se publica libre la elección del rey, aún cuando se expresa que esperaba la consulta de las iglesias, en las palabras que luego se pondrán. Resuelto en fin el príncipe enviaba la nominacion del que elegía, participándola al metropolitano y obispos de la provincia respectiva, los cuales, viendo que la persona era



digna, aprobaban la elección y consagraban al sujeto en la silla.

65 Viendo los Padres que en estas diligencias solía gastarse mucho tiempo, tardando el rey en elegir por esperar las consultas, y las iglesias en gozar de pastor por la distancia que muchas tenían en la corte; viendo por otra parte los perjuicios que las prolongadas vacantes ocasionaban al culto y á los expedientes eclesiásticos; resolvieron de comun acuerdo, juntos en concilio nacional, ocurrir á estos daños, elevando al prelado de Toledo al fuero de que por sí eligiese con el rey y consagrarse los obispos de todas las provincias, de suerte que no hubiese que esperar consulta de iglesias, ni aprobación de otro metropolitano: *Illud quoque collationi mutue decernendum nobis occurrit, quod in quibusdam civitatibus decedentibus Episcopis propriis, dum differtur diu ordinatio successoris, non minima creatur et Officiorum Divinorum offensio, et ecclesiasticarum rerum perditio. Nam dum longè, lateque diffuso tractu terrarum commeanium impeditur celeritas nuntiorum, quo aut non queat Regis auditibus decedentis Præsulis transitus innotesci, aut de successore morientis Episcopi libera Principis electio præstolari, nascitur semper et nostro ordini de relatione talium difficultas, et Regie potestati, dum consultum nostrum pro subrogandis Pontificibus sustinet, injuriosa necessitas. Unde placuit omnibus Pontificibus Hispania, etc.*, prosigue lo dado en el núm. 56.

66 En todo esto no se hallará cláusula ni palabra que estreche la potestad del toledano al tiempo de la ausencia del rey, fundándose el privilegio en el deseo de cortar los perjuicios que ocasionaba la distancia entre algunas ciudades y la corte, lo que siempre se verificaba aún estando los reyes en Toledo, como se ve en las iglesias de Algarbe, de Galicia, de Cataluña y de la Galia Narbonense. Luego sin fundamento se contrae la elección de los obispos á lances de la ausencia del rey. Ni obsta tampoco el concepto de que se hiciese aquello por evitar los perjuicios de las largas vacantes. No obsta, digo, porque también la santa sede instituyó el primado del Ilirico para ocurrir á los daños de la mucha distancia de provincias, como manifestó San Leon en la carta citada (1), y con todo eso era verdadero primado; porque este honor se califica por los fueros, no por los inductivos. ¿Quién podrá imaginar que la iglesia de España había de hacer lo que hizo sin motivo? Túvole muy grande, que fué el del bien comun de las iglesias; y así el plei-

to no está en el inductivo que movió á nuestros Padres para ceder y desprenderse de los fueros de cada uno de esta línea, sino en el privilegio concedido al toledano, mirando la naturaleza de lo concedido; pues si tiraron á cortar los perjuicios, poniendo en él unos fueros primaciales con que pudiese extenderse á todas seis provincias, claro está que ni esto podía hacerse sin motivo, ni puede perjudicar al honor el fin con que se hizo.

67 Tampoco le disminuye la poca duración que hubo desde aquel cánon hasta la pérdida de España, como apunta el autor del Memorial (1). La razón es, porque el fondo de la dificultad estriba en si hubo tal honor en tiempo de los godos, y si de suyo pedía ser perpétuo. El que insiste en la corta duración supone la existencia. Que de suyo era durable se declaró expresamente por los Padres en el concilio siguiente, confirmando cuanto se decretó en éste, y añadiendo que valga para siempre: *Iterato inconvulsibus nostra definitionis assensu ea ipsa gesta prout gesta sunt, vel conscripta OMNI TEMPORUM ÆTERNITATE valitura decernimus*; y para que no se dudase si quedaba incluida aquí la potestad concedida al toledano, la expresaron con voces terminantes: *De concessa Toletano Pontifici generalis Synodi potestate*; y aún sin mencionarla quedaba comprendida en la cláusula *ipsa gesta prout gesta sunt vel conscripta*, en que manifiestan que no restringen nada de lo escrito en el cánon de que hablamos, sino que todo lo confirman *ut jacet*, añadiendo que valga para siempre; luego el recurso á la corta duración del imperio de los godos no sirve para un asunto en que se busca el fuero y el derecho.

68 Sólo pudiera hacer fuerza y aún enervar lo dicho, si fuera verdad lo que escribió don Francisco de Padilla en su Centuria 7 (2), donde alega y dice con el Tudense: «Que al rey Ervigio no le debió de agradar este decreto, por parecerle que aquella preeminencia que se daba al metropolitano de Toledo era en perjuicio de su corona real, como verdaderamente, dice, lo era poder elegir el metropolitano de Toledo obispos antes que fuesen presentados por el rey, y poder no instituir á los que el rey presentase, si le pareciese no ser dignos los presentados. Y también era en perjuicio de los metropolitanos que el de Toledo pudiese instituir y consagrar obispos que no fuesen sus sufragáneos. Y dice el mismo D. Lucas, prosigue Padilla, que este rey Ervigio alcanzó

(1) Tit. I.

(1) Núm. 116.

(2) Cap. LVIII.



»del papa que ningún metropolitano fuese sujeto al de Toledo.» Así Padilla. Y añade Espandano con Baronio, sobre el año 681, que hubo tumulto en el reino, y que los demas obispos obligaron al rey á que mudase la conducta, moviéndole á que obtuviese del papa el privilegio de que ningún metropolitano estuviere sujeto al primado, sino al papa, como escribe el Tudense.

69 Aquí no puedo menos de extrañar, que habiendo fuentes originales acudan éstos y otros autores á beber en arroyos, no sólo poco limpios, sino positivamente turbios, como sucede en el punto de que hablamos. Primeramente es falso que el Tudense dijese que hubo tumulto sobre esto ó que al rey le desagradase aquel decreto; pues no encontramos tal cosa en sus escritos. Lo segundo, que aunque lo dijera, como dijo lo último del privilegio pontificio sobre la exención de los metropolitanos, sería esta una de las cosas en que se puede probar que habló sin lima, al modo que mostramos ser falso lo que dijo en orden al primado de Toledo en tiempo de Chindasvinto, y lo demás que se ha expuesto en otros libros.

70 En el caso presente consta, que ni el rey ni los obispos tuvieron sinsabor con tal decreto: lo primero se ve expresamente en la ley confirmatoria del concilio, donde con toda claridad dijo el rey que todo lo actuado en el sínodo, así como había sido efecto de su piadosa devoción, así también debía ser defendido con su irrefragable autoridad, formando ley contra cualquiera que se atreviese á la fracción: *Sicut pio devotionis nostræ studio acta sunt, ita inconsulsibilis nostræ legis valido oraculo confirmantur*; y para que no se dudase de si el decreto de que vamos hablando era de su real agrado, le entresaca con expresión entre lo que manda que se guarde: *Item de concessa Toletano Pontifici generalis Synodi potestate, etc.*

71 De parte de los obispos consta lo espontáneo del privilegio, cuando expresan que á todos los obispos de España les agradó (1). Y porque no se imagine si despues lo sintieron, y que se tumultuaron contra la concesión, hallamos que juntándose á los dos años siguientes en el concilio XIII del año 683, proponen que se hizo todo de comun consentimiento (2), volviendo á confirmar de nuevo el privilegio, expresándole entré los que mandaron que se tuviesen por válidos para siempre (3). Ni conve-

(1) Placuit omnibus Pontificibus Hispaniæ.

(2) Unanimi consensionis nostræ iudicio.

(3) Item de concessa Toletano Pontifici Generalis Synodi potestate, ut Episcopi alterius provinciæ cum

nia otra cosa con el fin que les movió de evitar los perjuicios seguidos de la prolongación de las vacantes; pues el celo del remedio pedía persistencia, y no una provision de cuatro dias.

72 Así como los padres ratificaron en el concilio siguiente su decreto, también el rey volvió á dar otra ley confirmatoria de la renovación del privilegio incluido segunda vez en el título 9 del concilio XIII. Pues si todos decretan uniformemente, no sólo los Padres sino el rey; si unos y otros persisten y renuevan á los dos años la misma concesión, mandando que sea válida para siempre, ¿dónde está el disgusto, ni la retractación? Á vista de unos testimonios tan auténticos de los mismos obispos y del rey, ¿qué autoridad merece sobre lo contrario el que escriba seisientos años despues, sin darnos documento que le fie?

73 Ya escribió Garibay (1) que el Tudense «recibió manifesto engaño, porque como escritor, dice, que en el progreso de su historia se da á conocer siempre no ser nada propicio y devoto á la primacía de Toledo, manifestó querer sustentar la parte de los arzobispos de Santiago, siendo autor del distrito del reino de Leon.» Padilla, por el extremo contrario, quiere defender al Tudense, tratándole de libre y verdadero historiador. Pero el hecho es que D. Lucas de Tuy tan presto da como quita la primacía, sin firmeza ni apoyo de sus dichos, y contrayendo lo antiguo al aspecto de las cosas de su tiempo, porque por la falta de cultura de su siglo creía que siempre habían tenido aquel estado, siendo cierto que fué muy diferente, como sobre el caso presente muestran los testimonios alegados, según los cuales no podemos decir que de parte del rey ni de los obispos hubiese el más mínimo resentimiento, ni mucho menos lo que dice Padilla, de que no sería por voto de los metropolitanos, ni sin voces, pues los mismos Padres afirman que fué á gusto de todos y por unánime consentimiento.

74 El autor sevillano, queriendo salir de un golpe de este lazo, tiró á cortar el nudo, diciendo que aunque los fueros incluidos en aquel decreto fuesen derechos de primacía, todavía ni el rey, ni los metropolitanos, ni todo un concilio nacional pudieran habérselos dado, porque la jurisdicción de primado es jurisdicción pontificia, como resuelve núm. 122.

75 Ya estamos no tanto en la cuestión de la potestad del Toledano, sino en la del concilio nacional para puntos respectivos á su diócesis:

conivencia Principum in Urbe Regia ordinantur. Tit. 9.

(1) Lib. VIII, cap. 43.



y es algo de extrañar un semejante corte en este autor, habiendo dicho en la entrada de aquel número que al electo por el rey para la dignidad episcopal se le confería el cargo sin intervención ni aun del sumo pontífice, á quien de derecho dice tocaba la aprobación, como hoy se practica. y entónces, añade, ni aun esta circunstancia intervenía. Aquí pudiéramos preguntar si la jurisdicción episcopal es pontificia, y al oír que sí, pues dice tocaba al sumo pontífice por derecho la aprobación. volver á preguntar, si en aquel tiempo intervenía su consentimiento ó aprobación para las consagraciones de los obispos? Responde que no, como es constante. ¿Pues quién dió aquella potestad á los obispos? Si siendo pontífice no pendía de rescripto pontificio. ¿por qué se echa de menos en la primacía?

76 Sin meternos en los exarcados del Oriente podíamos preguntar á aquel autor, si vió alguna bula pontificia en que la iglesia de Cartago se erigiese primada, ó si algun sumo pontífice trató de vicario suyo al cartaginense? Item, si las metrópolis que de cierto sabemos había permanentes en España se erigieron por bula pontificia? ¿Y si todo esto incluye jurisdicción espiritual?

77 Demas de esto, si juntos los preladados en sínodo nacional, podían formar cánones que obligaban á todas sus iglesias, y deponer obispos y metropolitanos sin acudir á Italia, ¿qué les falta para poder conceder por sí al metropolitano de la ciudad capital de todo el reino un honor superior á los demas? Desde el concilio Calcedonense del año 451 estaba ya decretado en el canon 17, que si por imperial autoridad subiese alguna ciudad á más honor, pudiese lo eclesiástico atemperarse á lo civil, como dijimos en el tomo I. Hallándose, pues, Toledo por disposición de los reyes en la mayor grandeza de su trono, había fundamento en los cánones para que los Padres elevasen al obispo de Toledo á mayor excelencia que todos los demas. Procedieron, pues, conformes con el canon, y estando congregados en sínodo nacional, tuvieron potestad para decretar lo que hicieron, sin necesitar para dentro de su reino de intervención de afuera, así como no la había para juntarse, para establecer cánones, para deponer á obispos y metropolitanos, para consagrarlos, y para cuanto convenia al gobierno de sus seis provincias, como sucedía en los preladados de otras partes; y así por el comun uso de hoy no se concluye bien contra lo que se practicaba antiguamente, quedando en su vigor el argumento de que las iglesias de España concedieron á la de Toledo y no á

otra, el honor superior á todo metropolitano, de influir en las elecciones de fuera de su provincia, de modo que ninguna se hiciese sin su acuerdo, y aun con mayor excelencia que la practicada en esta línea por otros verdaderos primados.

§ V.

El prelado de Toledo tuvo el fuero de consagrar obispos de diversa provincia, conviniendo en esto con primados.

78 Otro honor de los que prueban superioridad á todos los metropolitanos en el toledano es el de poder consagrar á los obispos de distintas provincias, como consta por el mismo concilio XII (1) por las palabras ya dadas, de que hacemos reflexión aparte, porque pudo estar un fuero sin el otro, como estuvo en el primado de África, el cual consagraba, pero no elegía los obispos; mas los Padres de España defirieron ambos honores al prelado de Toledo, previniendo que el consagrado se presentase dentro de tres meses delante de su metropolitano, como estaba decretado en el Tarraconense (2), aunque allí, por hablar de los límites de una provincia, sólo prescribieron dos meses, y aquí tres por incluirse más distancia.

79 El fuero de que al prelado de Toledo perteneciesen las consagraciones de todos los obispos, se expresó en estas palabras: *In quibuslibet provinciis in precedentium sedibus præficere præules... Ita tamen ut quisquis ille fuerit ordinatus, post ordinationis suæ tempus in fratrum mensium spatium proprii Metropolitanæ presentiam visurus accedat*. Lo mismo confirmó el rey, y los Padres del concilio siguiente, por las palabras: *Episcopi alterius provinciæ cum conivencia principum in Urbe Regia ordinantur*, como dijimos núm. 71 y 72.

80 Esta potestad es la que más caracterizó al primado de África, el cual tenía el mismo fuero de consagrar los obispos de diversa provincia, como se prueba por el concilio llamado Africano (3), donde el obispo de Cartago, Aurelio, dijo que frecuentemente y casi cada domingo había de consagrar obispos (4), lo que no podía suceder si solamente ordenara los de su provincia, como notó el cardenal de Norris (5), y así ordenaba, á lo menos, á los de las

(1) Tit. VI.

(2) Tit. V.

(3) Tit. XVI.

(4) Cebri ac pene per Dominicam diem ordinandos habemus.

(5) De sínodo V, cap. X.



provincias confinantes, y si alguno era consagrado por otros, no se hacia sin su acuerdo, como se vió en la consagracion de N. P. San Agustin, segun refiere en su vida Posidio, y con toda expresion consta por el concilio Cartaginense III, como dijimos núm. 60. Y si en África era fuero primacial el poder consagrar al obispo de cualquiera provincia, claro está que en España tendria la misma fuerza.

81 La razon es porque siendo indubitable que la confirmacion de los obispos electos pertenecia á los metropolitanos, de modo que no pudiesen ser consagrados sin su acuerdo, siempre y en cualquiera parte donde haya otro á quien pertenezca aquel fuero sobre diversas metrópolis, le constituirá metropolitano comun de diversas provincias, que es ser primado ó exarcho de la diócesis nacional. El prelado de Toledo tenia por fuero de su iglesia y por cánones de dos concilios nacionales este privilegio; luego era por este título superior á los metropolitanos de cada provincia, incluyendo en sí la potestad que cada uno tenia para dentro de su territorio, y la que á ninguno sino á él y á los primados pertenecia, de extenderse á los prelados de diversas provincias.

82 Á este fundamento responde el autor del Memorial de Sevilla con las mismas evasiones ya impugnadas, de que duró poco tiempo, que no era fuero de primados el poder consagrar obispos, como escribe al fin del número 121, y finalmente, que los prelados de España, juntos todos, no podian conceder al toledano aquella superioridad. La corta duracion accidental, ya dijimos que no perjudica á la excelencia del fuero cuando por naturaleza de la concesion es perpétuo, como lo fué la de éste. Que no convino á otros primados es falso, como se ha visto en el de África y en el Tesalonicense sobre el Ilírico, y aun el mismo escritor confiesa, como debe (1), que los primados del Oriente tenian derecho de que se les avisase de la eleccion, y «hasta recibir su consentimiento no se pasaba á consagrarle; y si el primado queria consagrarle, el metropolitano electo tenia obligacion de ir á ser consagrado por su primado.» Ya ves aquí deferida al fuero primacial la consagracion de obispos fuera de su provincia; y como al toledano le perteneció este derecho sobre obispos y metropolitanos de todos los dominios de los godos, no se le puede negar el mismo honor.

83 En cuanto á que los obispos de España pudieron conceder al de Toledo el fuero de las consagraciones, hay no sólo la evidencia de que

(1) En el número 119.

de hecho lo hicieron, sino la prueba de que procedieron conformes con el cánón, por ser ciudad elevada á capital de todo el reino, y que hallándose juntos en sínodo nacional, tuvieron autoridad de poner y quitar leyes que fuesen obligatorias entre ellos, aunque no para fuera de sus provincias. Ni obsta la fórmula de argüir de que nadie puede dar más de lo que tiene. No obsta, digo, porque aunque ántes ninguno era primado en estos reinos, habia potestad en los primados de provincia para conceder, por utilidad comun de las iglesias, la que cada uno tenia, defiriéndolas al de una determinada, y unidas aquellas facultades en uno, le constituian superior á todos. No habia, pues, primado antecedentemente; pero habia potestad en las iglesias juntas para establecerle en su diócesis comun, al modo que en la eleccion de un rey ninguno lo es ántes de la eleccion, pero el cuerpo tiene potestad para hacerle. Lo mismo en la eleccion de los metropolitanos donde no hubo primado. Ninguno de los obispos electores ó consagrantes era metropolitano, y tenian facultad para hacerle. Así se vió cuando nuestras provincias pasaron de primeras sillas desultorias á metrópolis estables; en ninguna provincia la habia permanente, y en todas hubo potestad para anejarla á determinada iglesia, sin dependencia ni intervencion de voluntad ajena, por preciso consentimiento de sus prelados arreglados á los cánones, ó mirando á la utilidad comun, como hicieron los obispos de Galicia en la ereccion de la nueva metrópoli de Lugo.

84 Del fuero de la consagracion en la persona á quien toca por derecho se infiere imprescindiblemente superioridad al consagrado, porque la raíz de la que tiene el metropolitano en su provincia y el obispo en su diócesis proviene de pender de ellos las ordenaciones; por donde les compete la primacia dentro de su respectivo territorio. Teniendo, pues, el toledano aquel derecho sobre los obispos de todas las provincias le convino realidad de primado. Y digo realidad, porque habiendo formalidades primaciales será cuestion de voz insistir en el título, y en materia tan grave no debemos embarazarnos con cuestion de nombre cuando conste del hecho; al modo que aunque los metropolitanos no firmasen ni se intitulasen primados de sus provincias en España, como se usaba en África, no se infiere que no tuviesen aquí, como allí, verdaderos honores y fueros de primeros y primados de todos los obispos provinciales. Ni tampoco el primado africano firmaba como primado de África, bastándole los fueros en que estaba reconocido como obis-



po de tal iglesia, á la cual correspondian los honores.

85 En España como no se intitulaban primados los metropolitanos, tampoco lo usaba el toledano, pero la misma excelencia que le hacia superior á los metropolitanos arguye el ser primero: pudiéndose decir que tampoco fué del todo peregrina la voz de primado en tiempo de los godos, pues la usa Félix en el elogio que escribió de San Julian: *Post sanctæ memoriæ Quiricum idem egregius Julianus præfata urbis est unctus PRIMATU*, y aunque alguno la quiera contraer á concepto comun de las metrópolis, segun lo prevenido en el núm. 5, podrá otro reponer que significa más, por cuanto en tiempo de Félix gozaba ya su iglesia de superioridad á otras metrópolis: y al modo que por semejantes fueros damos al primado de Cartagena más rigor que á los metropolitanos africanos, aunque les fuese comun la voz primado, así tambien se puede contraer hablando de Toledo despues del concilio XII, por la circunstancia de sus mayores fueros. Omitiendo, pues, el uso de la voz, por no hacer falta, basta ver por el cánón citado, que Toledo quedó con jurisdiccion sobre diversas provincias por el derecho de las consagraciones.

86 Se dirá que tampoco basta esto, por no haber sido fuero peculiar del toledano; pues aun despues del concilio podian los metropolitanos hacer las consagraciones por sí cuando quisiesen, como consta por el mismo cánón cuando añade: *Salvo privilegio uniuscujusque provincia*: y si á cada uno le queda salvo su fuero podrá hacer por sí la consagracion cuando quisiere. Respondo que la inmunidad del privilegio de cada provincia no se puede entender en el sentido de la instancia, de modo que los metropolitanos pudiesen hacer por sí las consagraciones desde que cedieron al de Toledo aquel derecho. La razon es porque aquella inteligencia destruye el fin del cánón en que intentaron los Padres cortar los daños de las prolongadas vacantes, por medio de que sólo el toledano consagrarse por sí, y hiciese las elecciones con el rey. Si despues de esta concesion intentasen usar de los antiguos fueros de informar al rey sobre las elecciones y aprobar por sí la real nominacion, quedarian los perjuicios antiguos en su ser con las mismas demoras, y no fué esta la intencion de los Padres: luego así como no podian ni debian ejercitar el fuero de influir por sí en las elecciones proponiendo ó aprobando, sino por el toledano, tampoco podian consagrar ya por sí; sin que esto perjudique al privilegio de cada provincia, que intentan dejar salvo, como no le

perjudica la cesion del derecho de que las elecciones no se hiciesen sin acuerdo del metropolitano; porque en el lance de conceder al toledano las dos cosas ponen la cláusula de *Salvo, etc.*: luego así como ésta se verifica en lo uno cuando ya no pueden ejercitarlo por sí, del mismo modo en el otro.

La razon de todo es porque la excepcion no perjudica cuando desciende de la voluntad del que tenia el derecho, como sucedió en este lance. Juntamente se ve que los Padres no intentaron mantener lo que cedian, sino que por la tal concesion no se perjudicase el privilegio de cada metropolitano sobre su sufragáneo; por lo cual expresaron que los consagrados por el toledano debiesen presentarse ante sus jefes dentro de tres meses. Este fuero y los demas que no se oponen á la concesion, es lo que se entiende por la cláusula *Salvo privilegio uniuscujusque provincia*; pero no se puede entender de modo que destruya lo concedido, ó prive al toledano de su superioridad, al modo que cuando Urbano II restauró aquella primacia usó de la misma cláusula de que se mantuviesen salvos los privilegios de los metropolitanos, como verás en su rescripto y en la carta al legado Rainerio, impresa por Balucio en el apéndice de los Primados de Pedro de Marca, documento VI. Luego así como esta expresion no disminuye el fuero primacial, tampoco perjudica en nuestro lance, pues en ambos se entiende la inmunidad de todos los demas privilegios ordinarios. Infiérese, pues, que desde el concilio XII era ya tan propio del toledano el fuero de las elecciones y consagraciones en todas las provincias, que ninguna podia hacerse sin su acuerdo; en lo que, si no excedia, convenia con otros legítimos prelados.

§ VI.

Otro honor de que el Toledano precediese y presidiese todos los metropolitanos de España, sin respeto á mayor antigüedad.

87 Á los expresados fueros se juntó otro, de que por título preciso de tal silla precediese el prelado de Toledo á todos los metropolitanos, lo que es honor legítimo primacial, y uno de los que muestran la primacia de una primera silla dentro de su provincia, viendo que por tal iglesia precede su prelado á los demas, sin necesitar de mayor antigüedad de ordenacion. Hallando, pues, en el toledano el mismo honor sobre metropolitanos de diversas provincias, ofrece un nuevo fuero propio de los primados.

88 El modo con que intenta persuadirle el